



JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 3 DE MADRID. PROCEDIMIENTO: Juicio Ordinario n°

SENTENCIA N°

ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE: Doña

Procurador: Don Letrado: Don

PARTE DEMANDADA: CAIXABANK, S.A.

Procurador: Letrada: Doña

OBJETO DEL JUICIO: Condiciones generales de la contratación; acción individual de nulidad; cláusula suelo recorrecte procure de la contratación;

MAGISTRADO:

LUGAR: Madrid.

FECHA: 8 de octubre de 2015.

DE HECHO Articulo 151.2 L.E.C. 1/2000

RECEPCIÓN

PRIMERO.- El Procurador Don
y representación de Doña

, en nombre y Don

NOTHECACIÓN

presentó demanda de juicio ordinario "DE NULIDAD DE CONDICIÓN GENERAL DE CONTRATACIÓN" contra CAIXABANK, S.A. A la demanda se adjuntaba documental.

SEGUNDO.- Previo apoderamiento "apud acta" y aportación de modelo autoliquidatorio de tasa, la demanda fue admitida a trámite mediante Decreto, acordando emplazar a la parte demandada.

TERCERO.- El Procurador Don en representación de CAIXABANK, S.A., presentó contestación a la demanda. Con la contestación se acompañaba documental.

CUARTO. -Mediante de Diligencia Ordenación se previa, con los oportunos apercibimientos. La audiencia previa audiencia se documentó en soporte audiovisual. Advertida la ausencia de acuerdo o transacción entre las partes, se dio traslado a la parte demandante acerca de lo alegado en la contestación sobre la determinación de la cuantía reclamada. No se efectuaron propiamente alegaciones complementarias o aclaratorias ni se impugnaron documentos en cuanto a su autenticidad. Delimitadas las cuestiones admitidas y controvertidas se propuso la prueba. Previa la tramitación que consta en la grabación se admitieron finalmente como medios probatorios la documental aportada con la demanda y contestación, y la testifical de Doña

Fijada fecha para celebración del juicio, se dio por terminada la audiencia previa.

**QUINTO.-** El juicio se ha documentado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. En el acto de ha practicado la testifical de Doña

Concedida la palabra para conclusiones, los autos han quedado finalmente vistos para Sentencia.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En el presente procedimiento se ejercita, ante todo, una acción individual de nulidad de condición general de la contratación, dirigida por la parte demandante frente a una cláusula de limitación a la variación de tipo de interés inserta en una escritura de crédito con garantía hipotecaria. El suplico de la demanda solicita, en síntesis, la declaración de nulidad de la cláusula y la condena a la devolución de cantidades cobradas en aplicación de la cláusula impugnada. Copia de la escritura se adjunta a la demanda como documento nº 5, fechado a 1 de diciembre de 2010, y no impugnado. En concreto, la cláusula cuya nulidad se postula figura dentro del título "CLAUSULAS FINANCIERAS" (pág. 10 de la escritura), en un pacto tercero bis "Tipo de interés variable. Segunda fase" (pág. 23), apartado F) "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" (pág. 27 in fine y 28 ab initio), con el siguiente tenor:

"A efectos hipotecarios, tanto respecto de la PARTE ACREDITADA como de terceros, el tipo máximo que puede alcanzar el interés nominal anual aplicable al crédito, durante la fase sujeta a intereses variables, será del SIETE (7,00%) por ciento.

A efectos obligacionales tal limitación del tipo de interés no existirá respecto de la PARTE ACREDITADA, cuya responsabilidad, conforme a la Ley, será por tanto ilimitada, a excepción de la primera disposición del crédito, cuyo tipo máximo y mínimo de interés nominal anual aplicable durante la fase sujeta a intereses variables, será del OCHO (8,00%) y del TRES (3,00%) por ciento, respectivamente".

La entidad demandada, por su parte, se opone a la demanda alegando argumentos de fondo y pidiendo la desestimación de aquélla.

Tal y como quedó fijado en trámite del artículo 428.1 de la 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil adelante LEC) en la audiencia previa (min. 05:55 a 07:00 de su grabación), son circunstancias controvertidas: la existencia de negociación individual de la cláusula; la transparencia de la misma; su abusividad; la procedencia de la restitución de cantidades. Son, por el contrario, circunstancias admitidas por ambas partes la existencia y contenido del contrato y la condición de consumidores de los actores (min. 07:01 a 07:22). Partiendo de todo lo expuesto, la normativa de referencia para la resolución del caso se concreta principalmente en la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación (en lo sucesivo, LCGC), debiendo estarse particular a los criterios señalados por la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo en la Sentencia de Pleno nº 241/2013, de 9 de mayo, así como en posteriores Sentencias n° 464/2014, de 8 de septiembre, n° 138/2015, de 24 de marzo, y n° 139/2015, de 25 de marzo. Cabe precisar, finalmente, que en el momento de otorgarse la escritura contemplada estaba vigente el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias (en adelante, TRLGDCU), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.



SEGUNDO. - Sentado lo anterior, y con carácter previo al examen del fondo, debe recordarse que, en el proceso civil, los escritos de alegaciones (demanda y contestación, no existiendo



en el presente caso reconvención ni por ende contestación a la misma) definen el momento procesal oportuno para alegar los hechos y circunstancias que sirven de sustrato fáctico a lo pedido.

Tras tales escritos, y a salvo las excepciones legalmente previstas, de concreto y limitado alcance (p. ej. artículos 286 y 426 de la LEC), no cabe introducir o alegar hechos o argumentos. En suma "el debate deberá ajustarse, en el seno del proceso, a cómo quedase delimitado en los escritos rectores del mismo, a salvo puntuales excepciones previstas en la ley (la de los denominados hechos nuevos, cuya incidencia está debidamente acotada y regulada en la normativa procesal)" (Sentencias nº 169/2011, de 20 de mayo, y nº 306/2011, de 21 de octubre de la Sección 28ª, especializada en asuntos mercantiles, de la Audiencia Provincial de Madrid).

íntima relación con lo expuesto, las pruebas han referirse a los aspectos fácticos que, debidamente introducidos los de alegaciones, en escritos controvertidos (arg. ex artículos 281, 283 y concordantes de la LEC). No es la prueba, por tanto, una vía procesal apta para introducir hechos que no fueron alegados oportunamente. En particular, no son trámites adecuados para modificar el sustrato del procedimiento con nuevos argumentos fácticos (o jurídicos) los interrogatorios de testigos, ni tampoco es correcto intentar introducir a través de las preguntas a los mismos cuestiones fácticas no alegadas oportunamente. Cabe afirmar por ello que "[1]a prueba practicada en la primera instancia está destinada a acreditar los hechos alegados por las partes sobre los que no exista conformidad y que sean relevantes para resolver la cuestión controvertida, pero no para introducir hechos no alegados oportunamente ni para modificar el sustrato fáctico de la acción" (Sentencia nº 25/2010, de 5 de febrero, de la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid).

Tampoco las conclusiones, por último, permiten alterar el sustrato fáctico oportunamente fijado, tal y como se deduce del propio tenor del artículo 433 de la LEC.

TERCERO. - Siguiendo el orden de cuestiones objeto de debate, procede entrar en el análisis de la concreta cláusula discutida, comenzando por examinar si la contemplada en el presente procedimiento constituye o no una condición general de la contratación.

Para ello, y siguiendo en particular la doctrina fijada por la Sentencia n° 241/2013, de 9 de mayo, del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, cabe efectuar las siguientes apreciaciones:

1. Las "cláusulas suelo" afectan al objeto principal del contrato, en tanto forman parte inescindible del precio que debe pagar el prestatario por el dinero que recibe. El hecho de que se refieran al objeto principal del contrato en el que están insertadas no es sin embargo obstáculo para que puedan ser calificadas como condición general de la contratación, ya que esta categoría se define por el proceso seguido para su inclusión en el contrato. La cláusula que establece un interés fijo mínimo en un contrato de préstamo puede, en suma, ser una condición general de la contratación a efectos del artículo 1.1 de la LCGC. Señala dicho precepto y apartado: "Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por





una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos".

- 2. Sentado lo anterior, y de conformidad con lo señalado por la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo, puede ante todo reputarse notoria la predeterminación de cláusulas en la contratación de determinados productos y servicios, entre ellos los bancarios y financieros (apartados 156 a 159 de la Sentencia n° 241/2013, de 9 de mayo). En el presente caso, el producto ofrecido tiene incluso un nombre a efectos de su comercialización ("HIPOTECA ABIERTA") lo que es coherente con la predisposición de su clausulado.
- 3. En cuanto a la cuestión propiamente controvertida, relativa a la negociación de la cláusula, ha de recordarse que puede equipararse a negociación la eventual previa comunicación de la cláusula, ni incluso su eventual explicación, "porque tal explicación no tiene porqué ser entendida como una oferta de entrar en negociaciones" Alfaro en "Las condiciones generales de la contratación", Ed. Civitas, 1ª ed. 1991). Igualmente, el simple hecho de que se tenga la posibilidad real de escoger entre una pluralidad de ofertas de contrato sometidas todas ellas a condiciones generales de contratación -procedentes del mismo o distinto empresario- no implica negociación (Sentencia del Tribunal Supremo nº 241/2013, de 9 de mayo, apartado 165). Y tampoco supone negociación el cumplimiento de las obligaciones impuestas por Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, habiendo señalado expresamente el Tribunal Supremo que "no excluye la naturaleza de condición general de la contratación el cumplimiento por el empresario de los deberes de información exigidos por la regulación sectorial" (Sentencia n° 241/2013, de 9 de mayo, apartado 144, letra c). En lo que atañe a dicha Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994, la misma debe reputarse aplicable al presente caso, no obstante la cuantía del crédito, por cuanto la escritura se otorga tras la entrada en vigor de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, cuyo artículo 1 modificó el artículo 48, apartado 2, letra a), de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las entidades de crédito -en cuyo desarrollo se había dictado la Orden de 1994- señalando que "la información relativa a la transparencia de los créditos o préstamos hipotecarios, siempre que la hipoteca recaiga sobre una vivienda, se suministrará con independencia de la cuantía de los mismos".
- 4. En conexión con lo anterior, y aunque la LCGC no contiene regla alguna sobre la carga de la prueba del carácter negociado de las cláusulas predispuestas incorporadas a los contratos, a diferencia de lo que acontece en el supuesto de las cláusulas abusivas (artículo 82.2 del TRLGDCU, artículo 3.2 de la Directiva 93/13/CEE), en el caso de condiciones generales en contratos con consumidores es aplicable la expresada regla (apartados 160 a 164 de la Sentencia nº 241/2013, de 9 de mayo). Y en el presente supuesto la parte demandada no ha acreditado propiamente la efectiva negociación individual de la cláusula. La existencia de oferta vinculante no supone, como se ha dicho, tal negociación individual. Por su parte, la testigo Doña directora





en su momento de la sucursal que intervino en la contratación, preguntada si el cliente entró a negociar, no concreta propiamente si se negoció el "suelo" (min. 05:05 a 05:40 de la grabación del juicio). En suma, y a los presentes efectos, cabe concluir que la parte demandada no ha acreditado suficientemente una efectiva negociación individual de la concreta cláusula con la parte demandante, debiendo en consecuencia considerarse como impuesta y no negociada a efectos del artículo 1.1 de la LCGC.

5. Por lo que respecta a la generalidad de la cláusula (finalidad de incorporarse a una pluralidad de contratos), ha afirmado el Tribunal Supremo que "[1]a carga de la prueba de que una cláusula prerredactada no está destinada a ser incluida en pluralidad de ofertas de contrato dirigidos por un empresario o profesional a los consumidores, recae sobre el empresario" (apartado 165, letra d, de la citada Sentencia nº 241/2013). Nada acredita en este punto la parte demandada. Además, el artículo 1.1 de la LCGC no exige la efectiva incorporación a una pluralidad de contratos, bastando que las cláusulas hayan sido redactadas "con la finalidad" de ser incorporadas a una pluralidad de contratos. Y, en el presente caso, la ausencia de prueba relativa tanto a que la cláusula no hubiera sido prerredactada como a que hubiera existido negociación individual, conducen a reputar que se trata de un de declaración negocial dirigido a disciplinar uniformemente contratos que vayan a realizarse.

Por todo ello cabe estimar que la cláusula contemplada constituye condición general de la contratación conforme al artículo 1.1 de la LCGC.

Ahora bien, debe asimismo aclararse que la imposición de una condición general de la contratación a los consumidores no supone en sí un hecho contractual ilícito pues, como ya venía a establecer la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2012, constituye un fenómeno que comporta en la actualidad un modo de contratar que se diferencia de la contratación por negociación, con un régimen y presupuesto causal propio y específico.

Consecuentemente, las "cláusulas suelo" no son contenidos contractuales, por naturaleza, ilícitos. Las "cláusulas suelo" son lícitas siempre que su transparencia permita al consumidor identificar la cláusula como definidora del objeto principal del contrato y conocer el real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos (nuevamente, Sentencia n° 241/2013, de 9 de mayo, del Tribunal Supremo).

CUARTO.- Apreciada la configuración de la cláusula como condición general de la contratación, pueden hacerse varias precisiones adicionales:

El contenido del contrato relativo a su objeto principal, y por tanto también lo concerniente al precio, no puede ser objeto de un control de contenido ("abusividad") por vía de legislación de condiciones generales de contratación, tal y como se deriva del artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las abusivas en los contratos celebrados consumidores ("[1]a apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que





dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible"), en relación con su considerando 19 ("Considerando que, a los efectos de la presente Directiva, la apreciación del carácter abusivo no debe referirse ni a cláusulas que describan el objeto principal del contrato ni a la relación calidad/precio de la mercancía o de la prestación [...]).

- 2. Ello no obstante, que una condición general defina el objeto principal de un contrato y que, como regla, no pueda examinarse la "abusividad" de su contenido, no supone que el sistema no la someta a un doble control de transparencia 197 de la Sentencia del Tribunal Supremo nº (apartado 241/2013, de 9 de mayo). En efecto, en el caso de contratos con consumidores, además del control de incorporación, es transparencia como parámetro procedente un control de abstracto de validez de la condición general. Para dicho control se ha de tener en consideración que son compatibles los criterios interpretativos de la LCGC y el marco más general de interpretación de los contratos del Código Civil y, además, que la LCGC es aplicable a este tipo de cláusulas no obstante su específico régimen sectorial en materia información (en el presente supuesto, la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios).
- 3. Por lo que respecta al denominado segundo control de transparencia cabe traer a colación la Sentencia nº 335/2013, de 23 de julio, de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Alicante: "[e]1 peculiar control de transparencia en el caso de los contratos con consumidores se integra por uno primero relativo al examen de la información suministrada por la entidad crediticia conforme a la OM de 5 de mayo de 1994, al denominado control de inclusión que garantiza el conocimiento por el adherente al tiempo de la celebración del contrato de la existencia de dicha cláusula y que la misma no es ilegible, oscura o ambigua -art 7 LCGC-, siendo el segundo control de transparencia el relativo a la garantía de que los adherentes conozcan o puedan conocer tanto la carga económica que supone para ellos el contrato celebrado, la onerosidad patrimonial realizada a cambio de la prestación económica del empresario, como la carga jurídica, es decir, al definición de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos del contrato como en la asignación o distribución de riesgos de la ejecución y desarrollo del contrato. En este segundo examen, la transparencia documental de la cláusula, suficiente a de incorporación a un contrato suscrito entre efectos profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato".

QUINTO.- Abordando ya el control de transparencia a partir de los criterios señalados por las mencionadas Sentencias del Tribunal Supremo n° 241/2013, n° 464/2014 y n° 138/2015, se observa que el propio tenor de la cláusula no es sencillo en su redacción, máxime al insertarse junto a una referencia al tipo máximo a efectos hipotecarios y tener la contraparte la





condición de consumidores. La cláusula aparece enmarcada dentro de una amplia escritura, en el contexto de una pluralidad de párrafos subsiguientes a la fijación de intereses (el apartado de intereses variables comienza en la pág. 23 de la escritura, constando el "suelo" en la pág. 27), entre los que se insertan previsiones de cierta complejidad. Se presenta, en suma, en un contexto caracterizado por la abundancia de datos y formulaciones bancarias. Ubicada entre esos diversos datos, se diluye la atención sobre la misma. En este sentido, la profusión de datos complejos propicia, de una parte, cierta impresión de que no son relevantes frente a los primeramente consignados (fijación de tipo de interés inicialmente fijo y luego variable) y, de otra, provoca una lógica pérdida de atención. Tal y como se incluye no permite que el adherente perciba su verdadera relevancia, mostrándose, en suma, y con toda transparencia, como lo que verdaderamente es: un elemento definitorio del principal del contrato. En esta tesitura, lo que aparece a los ojos de la parte acreditada como un crédito con interés variable -cuyo descenso puede resultarle beneficioso- se convierte, sin embargo, y en virtud de la cláusula cuestionada, en un crédito a interés mínimo fijo. Además, la cláusula determina la fijación de un mínimo de cierta cuantía, que puede convertir en meramente teórica la posibilidad de variaciones a la baja del tipo de interés.

En orden a rebatir la falta de transparencia, la parte demandada ha aludido en su contestación al nivel cultural de los actores. No se ha acreditado, sin embargo, que al tiempo de celebrarse el contrato los actores tuvieran una específica formación o experiencia financiera que pudiera tener

relevancia a los presentes efectos.

Tampoco se ha justificado a nivel documental que, a lo largo de los tratos preliminares, y antes del otorgamiento de la escritura, se informase a los actores, específica y debidamente, de la trascendencia que tendría la fijación de un límite mínimo a la variación del tipo de interés. La oferta vinculante aportada (documento n° 2 de la contestación) no es de mayor comprensibilidad que la escritura, y el "suelo" aparece sin mayor resalte y precisión de su alcance o relevancia en contestación de su alcance o relevancia, en un contexto también caracterizado por la pluralidad de datos y formulaciones bancarias, ausente, por otra parte, de simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de la contratación (en este sentido, Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo nº 464/2014, de 8 de septiembre, fundamento de derecho segundo, apartado 9). En sus condiciones generales (reverso del documento n° 2) advierte además que el tipo de interés se obtendrá como suma de un margen constante y el Tipo de Referencia, sin aludir a la eventualidad de un suelo.

Por otro lado, la testigo Doña

preguntada si explicó en qué consistía la cláusula "suelotecho", admite que no lo puede justificar, y que sí lo haría a posteriori, mas no recuerda que lo hiciera con anticipación

(min. 05:40 a 06:04 del juicio).

Finalmente, consta además en la causa el informe emitido por el Servicio de Reclamaciones del Banco de España (documento nº 12 de la demanda), en el que se estima que la entidad demandada incurrió en una falta de trasparencia informativa hacia su cliente.





Wall:

A la vista de las concretas circunstancias del caso cabe en definitiva apreciar: falta de información suficiente de que la cláusula se trataba de un elemento definitorio del objeto principal del contrato; creación de la apariencia de que el suelo tiene como contraprestación inescindible la fijación de un techo; creación de la apariencia de un contrato de préstamo a interés variable en el que las oscilaciones a la baja del índice de referencia, repercutirán en una disminución del precio del dinero; y ausencia de simulaciones de escenarios diversos -relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar- en fase precontractual.

Por todo lo anterior, y atendidos los criterios sentados tanto por las citadas Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo como por la Sentencia nº 242/2013, de 26 de julio, de la Sección 28ª, especializada en mercantil, de la Audiencia Provincial de Madrid, procede estimar la falta de transparencia.

No obsta a lo anterior la intervención notarial, a la que también alude la contestación (p. ej., en diversos pasajes de las págs. 6 a 9). Así, ha señalado el Tribunal Supremo en la Sentencia nº 464/2014: "[...] resulta significativo que la parte recurrida, fuera de probar los anteriores extremos en el curso de la reglamentación predispuesta, descargue el cumplimiento de su propio deber de transparencia en los protocolos notariales de los contratos celebrados. En este sentido debe señalarse, sin perjuicio de la importante función preventiva que los Notarios realizan sobre el control previo de las condiciones generales de la contratación que, conforme a la caracterización y alcance del control de transparencia expuesto, la comprensibilidad real debe inferirse del propio juego o desarrollo de la reglamentación predispuesta, de forma que la lectura de la escritura pública y, en su caso, el contraste de las condiciones financieras de la vinculante con la del respectivo préstamo hipotecario, no suplen, por ellos solos, sin protocolo o actuación específica al respecto, el cumplimiento de este especial deber de transparencia".

Debe hacerse notar, además, que en el presente caso la escritura llega a consignar, dentro de la información a la parte acreditada, que "no se han establecido límites a la variación del tipo de interés" (pág. 45, letra G, de la copia de escritura aportada).

SEXTO.- Apreciada en suma la falta de transparencia, la cláusula, aún referida a la definición del objeto principal del contrato, puede someterse a control de "abusividad" en los términos apuntados por la propia Sentencia nº 241/2013, de 9 de mayo, del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Procede por ello examinar si es contraria a la buena fe y si causa un desequilibrio importante en perjuicio del consumidor (artículo 82 del TRLGDCU en relación con artículo 8.2 de la LCGC).

En este punto debe afirmarse:

1. La existencia de desequilibrio, en concreto lo que el Tribunal Supremo ha calificado de "desequilibrio abstracto en el reparto de riesgos". Ha de matizarse que tal desequilibrio no deriva de la comparación con la cláusula techo. En este sentido, el apartado 257 de la Sentencia del Tribunal Supremo n° 241/2013, de 9 de mayo, ya advierte que "[n]o es preciso





que exista equilibrio "económico" o equidistancia entre el tipo inicial fijado y los topes señalados como suelo y techo". En suma, y como señala el Alto Tribunal, para valorar el equilibrio de las cláusulas suelo no transparentes, debe atenderse "...al real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos en abstracto" y, en el caso de autos, con el índice establecido, se ha venido a dar cobertura exclusivamente a los riesgos que para la entidad crediticia pudieran tener las oscilaciones a la baja, frustrando las expectativas del consumidor de abaratamiento del crédito como consecuencia de la minoración del tipo de interés pactado como "variable". Al entrar en juego una cláusula suelo -previsible para el empresario, insuficientemente advertida y explicada para el consumidor- se viene a convertir el tipo nominalmente variable al alza y a la baja, en fijo variable exclusivamente al alza.

2. La contravención de la buena fe. Como advierte el Tribunal Supremo, atendida la finalidad de las condiciones generales -su incorporación a pluralidad contratos consumidores- y de su control, no es posible limitar la buena fe a la esfera subjetiva. Antes bien, es necesario proyectarla sobre el comportamiento que el consumidor medio puede esperar de quien lealmente compite en el mercado y que las condiciones que impone son aceptables en un mercado libre y abastecido. Máxime tratándose de préstamos hipotecarios en los que es notorio que el consumidor confía en la apariencia de neutralidad de las concretas personas de las que se vale el empresario para ofertar el producto. Partiendo de ello, y advertida la falta de trasparencia de la cláusula, cabe apreciar que la entidad predisponente no estimaba razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor demandante, éste aceptara una cláusula de ese tipo en caso de haberse realizado una efectiva negociación individual.

En conclusión, la cláusula debe reputarse abusiva y, por ello, nula (artículo 8.2 de la LCGC).

**SÉPTIMO.-** La conclusión expuesta no se ve excluida por la alegación efectuada en la contestación a la demanda relativa a los actos propios de los demandantes (págs. 7 y 32). En concreto, tal argumentación de la parte demandada se basa:

- 1. Por una parte, en afirmar que los actores en todo momento supieron las condiciones del contrato (pág. 7 de la contestación), lo que no se ha acreditado, en los términos expuestos.
- 2. La tardanza en la reclamación (pág. 32 de la contestación), debiendo señalarse que, frente a lo afirmado en este punto por la contestación, no han transcurrido ocho años desde la firma del préstamo.

En todo caso la prohibición de ir en contra de los propios actos ("nemine licet adversus sua facta venire") se refiere además a actos idóneos para revelar una vinculación jurídica, de modo que tales actos han de ser vinculantes, causantes de estado y definidores de una situación jurídica de su autor, encaminados a crear, modificar o extinguir algún derecho y no han de ser ambiguos, sino revestidos de solemnidad (Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo n° 532/2013, de 19 de septiembre con cita de las Sentencias n° 352/2010, de 7 de junio, y 994/2002, de 22 de octubre).





En el presente supuesto no se han acreditado propiamente actos de los demandantes -en quienes debe recordarse que concurre la condición de consumidores- dotados de tales requisitos en lo relativo a la cláusula controvertida. Constan por el contrario diversas comunicaciones que traslucen sorpresa y desacuerdo con la cláusula (documentos de la demanda n° 6 y 7 -pág. 3-), así como sucesivas reclamaciones al Servicio de Atención al Cliente de La Caixa (documentos n° 9 y 10), al servicio de reclamaciones del Banco de España (documentos n° 11 y 12), y posteriores escritos al Servicio de Atención al Cliente (documentos n° 13, 16, 18) y al Banco de España (documento n° 15).

A mayor abundamiento, y según reiterada jurisprudencia, la doctrina de los actos propios no es aplicable para convalidar contratos (en el presente caso una cláusula) nulos de pleno derecho (Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2015, 16 de febrero de 2012, 10 de junio de 2003 o 10 de febrero de 2003).

OCTAVO.- Con base en lo argumentado en los fundamentos precedentes cabe apreciar, por tanto, la nulidad de la cláusula controvertida, sin posibilidad de que se efectúe en este punto una integración o reconstrucción equitativa, pues ello se opondría al Derecho de la Unión Europea (p. ej., Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de junio de 2012, asunto c. 618/10). Procede, por ello, declarar la nulidad de la cláusula.

Lo anterior no determina, sin embargo, la nulidad del contrato en su totalidad, pues la nulidad de la cláusula no impide que aquél subsista sin ella (artículos 9.2 y 10.1 de la LCGC). En este sentido, es evidente que, como se ha dicho, no cabe una directa moderación de la cláusula declarada nula (extremo que prohíbe la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en interpretación de la directiva 93/13/CE Consejo, de 5 de abril de 1993), mas sí un juicio de la eficacia contractual resultante, que necesariamente se deriva tras la anulación de la cláusula en cuestión (arg. ex Sentencia de 11 de marzo de 2014 de la Sala Primera del Tribunal Supremo que añade que ello es "concordante con la relevancia que esta Sala, de acuerdo con la orientación de los textos de armonización del Derecho de Contratos Europeo, reconoce respecto del principio de conservación de los actos y negocios jurídicos (favor contractus) no sólo como canon o criterio hermenéutico, sino como principio general del derecho (SSTS 17 de enero de 2013, núm. 820/2013 y 15 de enero de 2013, núm. 827/2013").

Y el contrato, una vez desprovisto de la cláusula cuestionada, puede subsistir sin perder su causa y objeto.

NOVENO.- Por lo que respecta a la petición de devolución de cantidades, cabe recordar que la Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo n° 241/2013, de 9 de mayo, retroactividad de sus efectos (fundamento la decimoséptimo, apartados 277 a 294), de modo que "la nulidad de las cláusulas no afectará a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa ni a los pagos ya efectuados la fecha de en publicación de esta sentencia" (apartado 294 fundamentación y ordinal décimo del fallo).





Tras dicha resolución han sido, sin embargo, numerosos los pronunciamientos judiciales que, en ámbito de acciones individuales de nulidad dirigidas frente a cláusulas suelo, han condenado a la devolución de cantidades, incluso desde la fecha del contrato (ineficacia ex tunc de la cláusula). Cabe citar, entre otras: Sentencia nº 291/2013, de 9 de julio, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Álava; Sentencia nº 335/2013, de 23 de julio, de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Alicante; Sentencia nº 453/2013, de diciembre, de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Sentencia nº 162/2014, de 13 de marzo, de la Barcelona; Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Murcia; Sentencia nº 50/2014, de 17 de marzo, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Albacete. En este mismo Juzgado se estimó la pretensión de devolución de cantidades en diversas Sentencias. contrario, numerosos han sido también pronunciamientos que aplicaron el criterio de irretroactividad a las acciones individuales (p. ej., Sentencias de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 13 y 27 de febrero y 6 de marzo de 2014 y Sentencias de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres de 13 y 24 de febrero de 2014).

Sin embargo, la cuestión puede entenderse definitivamente resuelta por la Sentencia de Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo n° 139/2015, de 25 de marzo, cuyo fallo, apartado 4, proclama como doctrina: "Que cuando en aplicación de la doctrina fijada en la sentencia de Pleno de 9 de mayo de 2013, ratificada por la de 16 de julio de 2014, Rc. 1217/2013 y la de 24 de marzo de 2015, Rc. 1765/2013 se declare abusiva y, por ende, nula la denominada cláusula suelo inserta en un contrato de préstamo con tipo de interés variable, procederá la restitución al prestatario de los intereses que hubiese pagado en aplicación de dicha cláusula a partir de la fecha de publicación de la sentencia de 9 de mayo de 2013".

De forma más concreta, los razonamientos que llevan a dicha doctrina se exponen en los fundamentos séptimo a décimo de la propia Sentencia de 25 de marzo de 2015:

SÉPTIMO. - Valoración de la Sala.

La Sentencia recurrida, con argumentos más acordes con un recurso de revisión de la sentencia del Pleno de la Sala de 9 de mayo de 2013 que de aplicación de su doctrina a los actores afectados directamente por la misma, niega la irretroactividad y accede y estima la devolución de las cantidades reclamadas, argumentando la diferente naturaleza de las acciones ejercitadas, una de cesación y otra individual, añadiendo que en la colectiva no se solicitó la devolución de las cantidades abonadas en virtud de las condiciones a que afecta la sentencia, mientras que en la acción individual si se contempla tal pretensión.

Sin embargo, tal distinción entiende la Sala que no se contempla en la Sentencia del Tribunal Supremo, recogiendo su parágrafo 282 que «como apunta el Ministerio Fiscal, la finalidad de las acciones de cesación no impide el examen de los efectos de la nulidad determinante de la condena a cesar en la utilización de las cláusulas abusivas y a eliminar de sus contratos los existentes, cuando éstas se han utilizado en el pasado.»

Además, añadimos que no resulta trascendente, al efecto aquí debatido, que se trate de una acción colectiva o de





una individual, puesto que el conflicto jurídico es el mismo y estamos en presencia de una doctrina sentada por la repetida sentencia para todos aquellos supuestos en que resulte, tras su examen, el carácter abusivo de una cláusula suelo inserta en un préstamo de interés variable cuando se den las circunstancias concretas y singulares que el Tribunal Supremo entendió que la tiñen de abusiva, debiendo ser, por ende, expulsada del contrato.

OCTAVO.- Con las anteriores consideraciones el singular recurso que se somete a nuestro conocimiento tendría respuesta en sentido estimatorio. No obstante, en él se plantea la eficacia irretroactiva de la Sentencia de Pleno de la Sala de 9 de mayo de 2013, que viene mereciendo respuestas dispares por parte de nuestros Tribunales en cuanto a la devolución o no de las cuotas percibidas por las entidades prestamistas en aplicación de la cláusula suelo declarada abusiva.

Teniendo como guía el respeto a nuestra doctrina, a la unificación que debe hacerse de ella en su aplicación y, a la postre, la seguridad jurídica, principio informador del ordenamiento jurídico (Art. 9.3. CE), entendemos necesario ofrecer respuesta a tan debatida cuestión, no revisando la fijada sino despejando dudas y clarificando su sentido.

NOVENO.- La Sentencia del Pleno de 9 de mayo de 2013, al plantearse a instancia del Ministerio Fiscal el elemento temporal de la sentencia, analizó los efectos retroactivos de la nulidad para, a continuación, razonar la posibilidad de limitarla y concluir, en su sistematizado discurso, por declarar la irretroactividad de la sentencia en los términos que se especifican:

- 1. Recoge como regla general que la ineficacia de los contratos -o de algunas de sus cláusulas, si el contrato subsiste- exige destruir sus consecuencias y borrar sus huellas como si no hubiesen existido y evitar así que de las mismas se deriven efectos, de acuerdo con la regla clásica "quod nullum est nullum effectum producit" (lo que es nulo no produce ningún efecto). Así lo dispone, y es el artículo clásico citado cuando se plantea el debate que nos ocupa, el 1303 del Código Civil, a cuyo tenor "[...] declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse reciprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato con sus frutos y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes".
- 2. La Sala refuerza esa regla general con cita de STS 118/2012 de 13 de marzo, Rc. 675/2009, y se trataría "[...] de una propia restitutio in integrum, como consecuencia de haber quedado sin validez el título de la atribución patrimonial a que dieron lugar, dado que ésta se queda sin causa que la justifique, al modo de lo que sucedía con la "condictio in debiti". Se trata del resultado natural de la propia nulidad de la reglamentación negocial que impuso el cumplimiento de la prestación debida por el adherente".

También cita en apoyo del meritado principio el que propugna el 1C 2000 al afirmar que "[1]a decisión judicial por la que se declara abusiva una cláusula determinada debe retrotaer sus efectos al momento de la conclusión del contrato (ex tunc)".





Finalmente recoge como esa regla la contempla el TJUE para el caso de nulidad de cláusulas abusivas en la Sentencia de 21 de marzo de 2013, RWE Vertrieb AG, C-92/11, apartado 58.

3. La Sala, avanzando en la motivación de su discurso, afirma que no obstante la regla general de eficacia retroactiva de las declaraciones de nulidad, sus efectos no pueden ser impermeables a los principios generales del Derecho, destacando de entre ellos el de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE).

A fin de evidenciar que la limitación de la retroactividad no es algo anómalo, novedoso o extravagante, cita una serie de normas y resoluciones que así lo atestiguan:

- i) El artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común pone coto a los efectos absolutos, inevitables y perpetuos de la nulidad y admite limitaciones al disponer que "[1] as facultades de revisión ejercitadas cuando por prescripción podrán ser acciones, por e1tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes"
- ii) Singularmente, cuando se trata de la conservación de los efectos consumados, existen previsiones al respecto (Artículos 114.2 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Régimen Jurídico de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad; 54.2 de la Ley 17/2001 de diciembre, de Marcas y 68 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial).
- iii) También el Tribunal Constitucional, por exigencias del principio de seguridad jurídica, ha limitado los efectos retroactivos de la declaración de inconstitucionalidad en las SSTC 179/1994 de 16 junio, 281/1995 de 23 octubre, 185/1995, de 14 diciembre, 22/1996 de 12 febrero y 38/2011 de 28 marzo.
- iv) En la misma línea se manifestó la justificación de la enmienda 2 al Proyecto de Ley de Contratos de Crédito al Consumo, presentada por el Grupo Parlamentario Ezquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, y por la presentada por el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés para la adición de una Disposición transitoria nueva con el objetivo de aplicar límites a la variación a la baja del tipo de interés pactado en contratos de préstamo o crédito de garantía hipotecaria, en los que el bien hipotecado sea la vivienda familiar que tengan saldo pendiente de amortización a la entrada en vigor de la Ley, al proponer la ineficacia retroactiva y que "[1]a eliminación, en su caso, de la cláusula abusiva surtirá efectos económicos en la cuota del mes siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ley".
- v) También esta Sala ha admitido la posibilidad de limitar los efectos de la nulidad ya que "[1]a "restitutio" no opera con un automatismo absoluto, ya que el fundamento de la regla de liquidación de la reglamentación contractual declarada nula y por la que se pretende conseguir que las partes afectadas vuelvan a la situación patrimonial anterior al contrato, no es otro que evitar que una de ellas se enriquezca sin causa a costa de la otra y ésta es una consecuencia que no siempre se deriva de la nulidad" (STS 118/2012, de 13 marzo, RC 675/2009)





Como sentencia de cierre, a la hora de exponer la posibilidad de limitar la retroactividad, menciona la del TJUE de 21 de marzo de 2013, RWE, Vertrieb, ya citada, apartado 59, que dispone que: "[...] puede el Tribunal de Justicia, aplicando el principio general de seguridad jurídica inherente al ordenamiento jurídico de la Unión, verse inducido a limitar la posibilidad de que los interesados invoquen una disposición por él interpretada con el fin de cuestionar relaciones jurídicas establecidas de buena fe. Para poder decidir dicha limitación, es necesario que concurran dos criterios esenciales, a saber, la buena fe de los círculos interesados y el riesgo de trastornos graves (véanse, en particular, las sentencias Skov y Bilka, antes citada, apartado 51; Brzeziñski, antes citada, apartado 56; de 3 de junio de 2010, Kalinchev, C-2/09, Rec. p. I-4939, apartado 50, y de 19 de julio de 2012, Rçdlihs, C-263/11, Rec. p. I-0000, apartado 59). En esta sentencia del TJUE se encuentran los elementos

En esta sentencia del TJUE se encuentran los elementos básicos en los que la Sala, en su Sentencia de Pleno, fundó la irretroactividad de la misma, a saber, seguridad

jurídica, buena fe y riesgo de trastornos graves.

4. Respecto del trastorno grave del orden público económico la sentencia de la Sala en la letra "K" del parágrafo 293 afirma que: "Es notorio que la retroactividad de la sentencia generaría el riesgo de trastornos graves con trascendencia al orden público económico, al extremo que el Ministerio Fiscal, pese a recurrir la sentencia de apelación, se pronuncia en el sentido de que no procede reconocer efectos retroactivos a la decisión de nulidad de las cláusulas controvertidas."

Pretender que en la acción individual no se produzca meritado riesgo no se compadece con la motivación de la sentencia, pues el conflicto de naturaleza singular no es ajeno al conjunto de procedimientos derivados de la nulidad de las cláusulas suelo incorporadas en innumerables contratos origen de aquellos, como es notorio y constatable por la abundante cita de sentencias que sobre tal objeto se hace en la presente causa. Y esa fue la razón que retuvo la Sala en su sentencia. La afectación al orden público económico no nace de la suma a devolver en un singular procedimiento, que puede resultar ridícula en términos macroeconómicos, sino por la suma de los muchos miles de procedimientos tramitados y en tramitación con análogo objeto.

5. La Sala atiende a una serie de argumentos de los que colige, a la fecha de la sentencia, la buena fe de los círculos interesados y que como tales valora, a saber:

"a) Las cláusulas suelo, en contra de lo pretendido por la demandante, son lícitas.

b) Su inclusión en los contratos a interés variable responde a razones objetivas -el IBE indica como causas de su utilización el coste del dinero, que está constituido mayoritariamente por recursos minoristas (depósitos a la vista y a plazo), con elevada inelasticidad a la baja a partir de determinado nivel del precio del dinero, y los gastos de estructura necesarios para producir y administrar los préstamos, que son independientes del precio del dinero-.

c) No se trata de cláusulas inusuales o extravagantes. El IBE indica en el apartado 2 referido a la cobertura de





riesgo de tipos de intereses que en España "[...] casi el 97% de los préstamos concedidos con la vivienda como garantía hipotecaria están formalizados a tipo de interés variable". d) Su utilización ha sido tolerada largo tiempo por el mercado -su peso, afirma el IBE, ya en los años anteriores a 2004, alcanzaba casi al 30% de la cartera-.

e) La condena a cesar en el uso de las cláusulas y a eliminarlas por abusivas, no se basa en la ilicitud intrínseca de sus efectos -en cuyo caso procedería la nulidad de las cláusulas suelo sin más-, sino en la falta de transparencia.

f) La falta de transparencia no deriva de su oscuridad interna, sino de la insuficiencia de la información en los términos indicados en el apartado 225 de esta sentencia.

g) No consta que las entidades crediticias no hayan observado las exigencias reglamentarias de información impuestas por la OM de 5 de mayo de 1994.

h) La finalidad de la fijación del tope mínimo responde, según consta en el IBE a mantener un rendimiento mínimo de esos activos (de los préstamos hipotecarios) que permita a las entidades resarcirse de los costes de producción y mantenimiento de estas financiaciones.

i) Igualmente según el expresado informe, las cláusulas se calculaban para que no implicasen cambios significativos en las cuotas iniciales a pagar, tenidas en cuenta por los prestatarios en el momento de decidir sus comportamientos económicos.

j) La Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, permite la sustitución del acreedor."

Los anteriores argumentos, a los efectos aquí enjuiciados, se compadecen con una concepción psicológica de la buena fe, por ignorarse que la información que se suministraba no cubría en su integridad la que fue exigida y fijada posteriormente por la STS de 9 de mayo de 2013; ignorancia que a partir de esta sentencia hace perder a la buena fe aquella naturaleza, pues una mínima diligencia permitía conocer las exigencias jurisprudenciales en materias propias del objeto social.

6. La conjunción de tales elementos es la que motivó la conclusión de la Sala contenida en el parágrafo 294 cuando declaró la irretroactividad de la presente sentencia, de tal forma que la nulidad de las cláusulas no afectará a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada ni a los pagos ya efectuados en la fecha de publicación de la sentencia de 9 de mayo de 2013.

DÉCIMO.- Una vez expuesta la decisión de la Sala y diseccionada su motivación, se puede concluir que a partir de la fecha de publicación de la sentencia del pleno del 9 mayo 2013 no es posible ya la alegación de buena fe por los círculos interesados, pues esta sentencia abre los ojos y las mentes de las partes contratantes, pudiendo éstas indagar y esclarecer si las cláusulas suelo insertas en contratos de préstamo con tipo de interés variable, en lícitas, principio carecen de transparencia, no por oscuridad interna, sino por insuficiencia de información, los términos indicados en el parágrafo 225 de la sentencia.





Si adoleciesen de tal insuficiencia y fuesen declaradas abusivas por ese concreto motivo, que no por otro ajeno a este debate, las sentencias tendrán efecto retroactivo desde la fecha de publicación de la sentencia de 9 mayo 2013, reiteradamente citada y sobre cuya clarificación nos pronunciamos a efectos de la debida seguridad jurídica; fecha que fue la fijada en ella en orden a la irretroactividad declarada".

Procede, por ello, rectificar anteriores criterios siguiendo la doctrina fijada por el Pleno de la Sala Primera Tribunal Supremo, considerar que sólo procederá restitución a la parte demandante de los intereses que hubiese pagado de más en aplicación de la cláusula suelo a partir de la fecha de publicación de la Sentencia de 9 de mayo de 2013. En definitiva, la parte demandada deberá devolver a la parte demandante el importe que resulte como indebidamente percibido, desde la publicación de la Sentencia de 9 de mayo de 2013, por razón de aplicación del suelo, a calcular en ejecución de sentencia (artículo 219.2 de la LEC). Las bases para el cálculo, que consiste en simples operaciones aritméticas, serán las sumas reales que se han venido abonando por aplicación del suelo, y su diferencia con lo que se hubiera debido satisfacer sin la aplicación del mismo, conforme a la fórmula pactada de tipo variable. Se añaden los intereses legales devengados por los excesos cobrados desde la fecha de cada cobro.

**DÉCIMO.-** Finalmente, y en materia de costas, ha de valorarse la existencia, al tiempo de interponerse y contestarse la demanda, de distintos criterios en torno al propio alcance del control de transparencia y de la declaración de nulidad (en particular su efecto retroactivo, tal y como se ha reseñado en el fundamento anterior, con pronunciamientos judiciales discrepantes). Por todo ello, y al amparo de los criterios deducibles del artículo 394 de la LEC, procede no hacer especial condena en costas.

Con base en lo expuesto, y por aplicación de los artículos 8 y 9 de la LCGC, y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por Doña y Don CAIXABANK, S.A., en los siguientes términos:

contra

1. Se declara la NULIDAD de la cláusula que figura en la escritura de crédito abierto con garantía hipotecaria de 1 de diciembre de 2010, con el siguiente tenor:

"A efectos obligacionales tal limitación del tipo de interés no existirá respecto de la PARTE ACREDITADA, cuya responsabilidad, conforme a la Ley, será por tanto ilimitada, a excepción de la primera disposición del crédito, cuyo tipo máximo y mínimo de interés nominal anual aplicable durante la fase sujeta a intereses variables, será del OCHO (8,00%) y del TRES (3,00%) por ciento, respectivamente".





- 2. Se declara, en lo demás, la subsistencia del crédito con garantía hipotecaria.
- 3. Se condena a la entidad demandada a devolver a la parte demandante el importe que resulte como indebidamente percibido, desde la publicación de la Sentencia del Tribunal Supremo n° 241/2013, de 9 de mayo de 2013, por razón de aplicación del suelo. Las bases para el cálculo, que se efectuará en ejecución de Sentencia, serán las sumas reales que se han venido abonando desde la fecha de publicación de la referida Sentencia, y su diferencia con lo que se hubiera debido satisfacer sin la aplicación del suelo, conforme a la fórmula pactada de tipo variable. Se añaden los intereses legales devengados por los excesos cobrados, desde la fecha de cada cobro.

No se condena en costas a ninguno de los litigantes.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe recurso de apelación a interponer ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación.

Para interponer el recurso, y salvo derecho de asistencia jurídica gratuita o exención legal, la parte recurrente deberá haber consignado previamente, en la cuenta de depósitos y consignaciones, un depósito de 50 euros (disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según redacción por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre).

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá certificación literal para incorporarla a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: La presente Sentencia ha sido publicada y leída en el día de la fecha por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, ante mí, Secretario Judicial, que doy fe.

